



Universidad Siglo 21

Abogacía

Año: 2020

Alumno: Espíndola, Carlos Arnaldo

DNI: 26.063.420

Legajo: VABG74974 –ABOGACÍA

Tema: “Medio Ambiente”.

Nota a fallo sobre los Autos: "ETCHEGARAY CENTENO EDUARDO RAUL C/MUNICIPALIDAD DE SANTO TOME S/AMPARO (FUERO CIVIL) ", Expte. N° TDC 369/18

Título: “Buscando el equilibrio entre el Medio Ambiente y la Salud”

Nombre de la Tutora: Ab. Romina Vittar.

Tema seleccionado: Medio Ambiente.

Fallo: "ETCHEGARAY CENTENO EDUARDO RAUL C/ MUNICIPALIDAD DE SANTO TOME S/ AMPARO (FUERO CIVIL)" Expte: TDC 369/18

Sumario. I. Introducción de la Nota a Fallo II. Reconstrucción de la Premisa Fáctica, historia Procesal, descripción de la decisión del Tribunal. III. Ratio Decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Posición del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias Bibliográficas.

I. Introducción de la nota a fallo:

El motivo o razón del comentario de dicho fallo radica en la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Santo Tomé (en adelante Excma Cámara de Apelaciones), provincia de Corrientes en los autos caratulados "ETCHEGARAY CENTENO EDUARDO RAUL C/ MUNICIPALIDAD DE SANTO TOME S/ AMPARO (FUERO CIVIL)" donde la parte actora interpone recurso de Amparo contra la Municipalidad de dicha ciudad por un basural a cielo abierto y se declara la admisibilidad formal de la presente acción y se hace lugar a la medida cautelar innovativa. Haciendo mención al Amparo podemos decir que el art. 43¹ de la Constitución Nacional Argentina dispone que: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidas por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva". En el segundo párrafo contempla el amparo ambiental al decir que: "... Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, a la competencia, al usuario y consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización".

El amparo constituye un proceso realmente simplificado, tanto en su aspecto temporal como en cuanto a sus formas. Así ocurre porque su principal objeto es reparar de modo urgente y eficaz. Es también, en verdad, un medio de impugnación extraordinario, originalmente acuñado para asistir a todo ciudadano que tuviera interés en restablecer un derecho fundamental vulnerado por la autoridad pública o por un particular.

Como se dijo oportunamente, en dicho caso se observa un problema Jurídico Axiológico, que se da por la contradicción con algún principio superior del sistema; o un conflicto entre principios en un caso concreto, en el nuestro, se contraponen el Derecho a contar con un Ambiente Sano y el

¹ Constitución Nacional Argentina. (1994). Art N° 43. Capital Federal, Buenos Aires, Argentina: Honorable Congreso de la Nación Argentina

Derecho a la Salud, adquiriendo suma importancia o relevancia los principios de política ambiental regulados en la Ley 25675 (2002)² y la Ley General de Ambiente que en su art 4³ establece: “La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, que se encuentran sujetas al cumplimiento de los principios de, congruencia, prevención y precautorio, especialmente los principios in dubio pro natura e in dubio pro aqua”⁴ (Const., 1994, art 41). Asimismo desde ésta perspectiva, y considerando la inacción por parte del Estado, llevando a cabo actividades sin los debidos recaudos, es la vía judicial; el camino más idóneo para restablecer lo establecido por nuestra Constitución Nacional debiendo garantizar un desarrollo ambiental sano y equilibrado para todos, y así asegurar satisfacer necesidades tanto de nuestra generación como las venideras. (Morales Lamberti, 2008). De éste modo, el fallo de la Excma Cámara de Apelaciones hace un aporte jurisprudencial de suma importancia para nuestra provincia en lo relativo al ambiente aplicando principios consagrados en nuestra Constitución donde claramente se confrontan normativas mínimas como son la actividad humana; que genera una modificación en el ambiente o entorno de una ciudad, y por el otro, el derecho de garantizarles a todos y cada uno de los ciudadanos un ambiente sano y acceso a la salud. Podemos decir entonces, que la vía del amparo es la más idónea para solucionar o restaurar el mandato constitucional que fue ignorado ya sea por el poder político, empresas o ciudadanos comunes.

Sin dudas, considero que éste fallo marca un precedente en la Provincia de Corrientes considerando que toda actividad humana genera sobre el medio ambiente una modificación que debe ser regulada aún a costa de dejar de lado la aplicación de algunos principios en pos de garantizar la aplicación de otros, como son los principios indubio pro natura y precautorio, art. 4° (Ley 25675) y Ley Gral del Ambiente (2002).

II. Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y descripción de la Decisión del Tribunal:

El amparista, SR ETCHEGARAY en su carácter de vecino, abogado y concejal se presenta a promover acción contra la Municipalidad de Santo Tomé Ctes; requiriendo se cite en carácter de tercero interesado a la empresa KUERA S.A., domiciliada en Corrientes, Capital, advirtiendo la situación del basurero y solicitando el cierre perimetral del mismo fundando su

² Ley N° 25.675., (2002). Ley General de Ambiente

³ Art 4 (2002).Ley General de Ambiente

⁴ Constitución de la Nación Argentina (1994). Art N° 41.Honorable Congreso de la Nación Argentina

acción en la Ley General de Ambiente 25675⁵, Constitución Nacional (arts. 18, 28, 33, 41, 42, 43, 49 y art. 75 inc. 22 y los tratados que de él emanan)⁶; Constitución Provincial ⁷(arts. 49/57); Código Civil y Comercial; específicamente los arts. 1710⁸ (deber de prevención de daños); y 1973, la Ley 25916, y la Ordenanza 476/2016⁹ y su Anexo.- Fundamenta el amparo, en la inacción estatal, todo en el marco de la ley general del ambiente y las ordenanzas sancionadas. Además argumenta la evidencia de no estar cumpliéndose con la ordenanza N° 476/16 y su Anexo “Santo Tomé no tira la basura, la recicla”. Expresa que la contaminación ambiental tiene como característica principal la de ser irreparable. La pretensión de la parte actora es que cesen los perjuicios ya producidos, se suspendan las actividades en dicho lugar; con el objeto de prevenir un daño irreparable e inminente a zonas aledañas y a la comunidad; y que se recomponga el ambiente dañado de acuerdo a normativa vigente.

Resumidamente, la Sala de Acuerdos de la Excma. Cámara de Apelaciones, los Señores Jueces Dres. Arsenio Eduardo Moreyra, Marisol Ramírez de Schneider y Manuel Horacio Pereyra, asistidos de la Secretaria Autorizante Dra. Noemí Liliana Blanco, tomaron conocimiento de la causa, declarando la admisibilidad formal de la presente acción y se hace lugar a la medida cautelar innovativa solicitada. A la vez, dicha Sent. Int. N° 13 dispuso una serie de medidas y se dispuso así mismo, citar en carácter de 3ro. Interesado a la empresa KUERA S.A. Seguidamente, la Municipalidad de Santo Tomé (Ctes.) efectúa una negativa genérica de los hechos expuestos por el amparista. Da su versión de los hechos; desarrollando lo atinente a la Ordenanza N° 476/16; y sus alcances. Coincide con el amparista en que el problema es de larga data, advirtiendo que la erradicación de los residuos y su tratamiento han atravesado innumerables gestiones municipales. Enfatiza en la responsabilidad compartida, la cual implica solidaridad, cooperación, congruencia y progresividad. En consecuencia, de hacerse lugar al planteo del amparista, la sentencia es de cumplimiento imposible. Sostiene que conforme al art. 4° de la Ley 26675¹⁰, debe tenerse presente el principio de progresividad. El “cierre del basural” es el final del proceso ambiental de tratamiento de los Residuos Sólidos Urbanos, y no es un proceso Técnico sino Social, porque implica cambios de conducta de la comunidad. Además expresa que la petición del amparista, viola expresamente el principio legal de progresividad de la Ley General de Ambiente y es de cumplimiento imposible dado que la producción de RSU implica

⁵ Obra citada

⁶ Constitución de la Nación Argentina (1994) Art N° 18, 28, 33, 41, 42, 43, 49 y art. 75 inc. 22 y los tratados que de él emanan.

⁷ Constitución de la Provincia de Corrientes (2007) Art N° 49 y 57

⁸ Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (2014) Art N° 1710

⁹ Honorable Consejo Deliberante de Santo Tomé, Provincia Corrientes (2016). Ordenanza N° 476

¹⁰ Obra citada

necesariamente un lugar de depósito. A efectos de cumplimentar las medidas ambientales previstas, peticiona la citación de una serie de terceros interesados Instituto de calidad ambiental y agua (I.C.A.A). y a la Unidad Ejecutora del Programa GIRSU como autoridad de aplicación de la Ley Provincial de RSU N° 6422)¹¹.

Finalmente, la Excma. Cámara de Apelaciones, hace lugar parcialmente a la acción de amparo; en los términos del PLAN DE MANEJO AMBIENTAL y demás fundamentos expresados en los considerandos. RECHAZA la demanda respecto del 3ro. citado en autos, KUERA S.A., e impone las costas a la amparista. IMPONE las costas, del presente proceso a la accionada. Tener presente por el I.C.A.A. los parámetros dados en el Considerando 2.2. (i), (ii), (iii).que son un Plan Municipal de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, Evaluación de Impacto y Protección Ambiental para la Gestión Integral de Residuos Domiciliarios.

III. Reconstrucción de la Ratio Decidendi de la Sentencia: En primer lugar, la Excma Cámara de Apelaciones, en virtud al análisis, argumentos y fundamentos vertidos en la presente, se observa la figura fundamental y comprometida de la Justicia la cual no puede estar ajena a cuestiones que tengan que ver con el ambiente. De tal modo, debe poner mayor énfasis y tratar de solucionar aquellos problemas que se le presentan para así lograr preservar y proteger el medio ambiente. Decimos entonces, que tener acceso a la justicia a través de un amparo, nos brinda la posibilidad de obtener una solución judicial rápida y completa de un problema de naturaleza ambiental, apuntando a una política ambiental nacional, que implique “art.2°. ...g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo;...”. Resumiendo entonces, la justicia debe solucionar problemas de fondo, tratar de reparar en la medida de lo posible el problema y que identifique a los responsables, a los efectos de cumplir con las principales funciones del Derecho utilizando toda la normativa vigente, ya sea la aplicación del artículo 32 (Ley 25675, Ley Gral del Ambiente, 2002)¹²,³¹ y además de la Constitución, normativas y leyes provinciales y por supuesto el incipiente y constitucionalmente reconocido

¹¹ Ley N° 6422. Provincia de Corrientes (2017) Honorable Cámara de Diputados de Corrientes.

¹² Ley 25675 (2002). Art 32 Ley General del Ambiente.

principio precautorio, con la convicción de que no es suficiente con reconocerlo, como en este fallo, sino que, en este caso y en todos los casos ambientales, además de reconocerlo debió aplicarlo.

Como prueba de todo podemos decir que finalmente se llega a la conclusión de hacer lugar parcial a la acción de amparo y se establece un plan de manejo ambiental, donde el estado municipal deberá en el término de 3 meses instalar una planta de clasificación y acopio de residuos, todo ello bajo apercibimiento de ley. Además; a fin de remediar el estado actual del basural a cielo abierto; se prohíbe el depósito, quema o entierro de residuos, donde el municipio deberá implementar en el plazo de 3 meses un plan que reduzca las posibilidades de daño ambiental a través de un sistema de rellenos sanitarios; prohibiendo de igual modo, el ingreso de personas no autorizadas entre otros. Además deberá a través del área pertinente realizar un saneamiento ambiental sobre los predios donde funciona el basurero, el que incluye: - relevamiento de población – relevamiento de personas (otorgándole cobertura en salud) – informar estado y grado de contaminación – informar plan de tratamiento de Residuos.

Por otro lado, es factible mencionar, que la municipalidad de Santo Tomé, realiza una negativa de lo expuesto por el amparista, pero sí reconoce que el problema es de larga data y requiere responsabilidad compartida. La problemática de “Basurales a Cielo Abierto” es de suma importancia para el bienestar de la población en general. Todo esto suma a la falta de interés; con insuficiencia de apreciación e indiferencia por la problemática que representa éste basural lo que hace que agrave potencialmente la situación en los habitantes.

Sin duda debemos rescatar lo trascendente del fallo adoptado por la Cámara de Apelaciones, donde lo más importante de su postura radica en la envergadura de la cuestión bajo análisis, donde debió balancear los intereses involucrados, quedando en medio; el de la sociedad toda,

donde comprendió que ante todo, el derecho a contar con un ambiente sano y equilibrado, es un derecho humano primordial.

Entonces, no es difícil comprender que la vía judicial, en éste caso, a través del amparo, es el medio más idóneo para tratar cuestiones ambientales y así evitar causar un daño al ecosistema. Evidentemente la Excma. Cámara de Apelaciones de Santo Tomé con su decisión quiso dejar de manifiesto que el verdadero objeto de la preservación ambiental incluye no sólo la preservación del patrimonio natural sino también el cultural, con el deber de todos los ciudadanos de conocerlo, cuidarlo y gozarlo.

Entendido de ésta forma, ante una tensión de intereses y algunos derechos, es la autoridad judicial la que resulta más idónea y apta para la tutela, protección, mantenimiento y mejora en cuanto se trate de cuestiones ambientales y así establecer un límite respecto de aquel o aquellos que la altere, vulnere o modifique.

IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

En el presente caso, y ante la problemática planteada, queda reflejado la necesidad de recurrir a instancias judiciales, teniendo en cuenta la necesidad del actor o de los actores y por supuesto, para dar fin a una actividad que claramente perjudica a muchos.

Dar un rápido y urgente tratamiento mediante acción de amparo brinda la posibilidad de dar fin a problemas que están o pueden ocasionar daño a toda una población, siendo los más vulnerables, niños y mayores que viven en zonas aledañas al basureo a cielo abierto, esto por un lado, por otro; se manifiesta la total desidia y abandono por parte del Estado para solucionar y poner fin a una cuestión que claramente está dañando tanto el medioambiente como la salud.

Está perfectamente establecido y consagrado en nuestra Constitución el derecho a un ambiente sano y equilibrado (C.N 1994, art. 41) y la acción de amparo para tutelar derechos de

incidencia colectiva (C.N 1994, art. 43)¹³ donde a través de los cuales; nos da el primordial derecho de poder hacer frente a una actividad dañosa provocada por acumulación de basura como así también la posibilidad de dar un cese y mejor manejo de la misma ante futuras afectaciones. Es entonces el amparo, el medio que nos permite sostener que la prevención y la precaución poseen rango constitucional.

En el caso que nos ocupa, ésta acción llega tarde, ya que el basurero se encuentra instalado hace varios años y lejos de prevenir, sólo trata de evitar que el daño se siga propagando y por lo tanto agravando.

Según diversos autores como Sagues (2004)¹⁴. Cafferatta (2011)¹⁵. Safí (2012)¹⁶ y Lago (1996)¹⁷ la acción de amparo es un mecanismo que puede utilizarse para la protección frente al daño ambiental ya sea en el ámbito nacional como provincial. Por lo tanto, el amparo constituye un instrumento de suma importancia donde efectivamente nos brinda una respuesta rápida ante cuestiones ambientales y nos garantiza poder llevar adelante un desarrollo sustentable y asegurar el bienestar de generaciones futuras.

Teniendo en cuenta todo esto y en concordancia con la decisión tomada, es importante remarcar el deber de tutela del Estado hacia todos los habitantes donde algunos autores sostienen... “No se trata de una variable de derechos individuales, sino de derechos públicos, que la Constitución califica expresamente como de "incidencia colectiva". Esto es aplicable a la tutela dispuesta por dicho art. 26 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

¹³ Constitución de la Nación Argentina (1994), Art 41 y 43 Honorable Congreso de la Nación Argentina

¹⁴ Sagués (2004). “El Amparo Ambiental”, Revista Jurídica La Ley.

¹⁵ Cafferata Nestor (2003), “Daño Ambiental”. Revista jurídica La Ley.

¹⁶ Safí, Leandro, (2012 “El Amparo Ambiental”, Abeledo Perrot.

¹⁷ Lago, Daniel (1996) “Revista Gerencia Ambiental”.

pues dispone en su encabezamiento que "el ambiente es patrimonio común". (Cafferatta, 2003, pág. 101) donde no sólo hay en juego derechos individuales sino también colectivos.

Entonces, deviene necesario expresar y no olvidar el Principio de Precaución en dos niveles profundamente diferenciados de situación: a) cuando se supone que las actividades pueden ser peligrosas para la conservación y preservación del ambiente y b) cuando se teme que las actividades puedan causar daños graves, irreversibles, catastróficos al medio ambiente (Z. D. de Clement, Principio de Precaución Ambiental - La Práctica Argentina, pag.57, edit. Lerner Editora S.R.L. año 2008)¹⁸.- En el primer caso la aplicación del principio precautorio deja librado a la autoridad, la adopción de medidas más o menos flexibles o exigentes que permitan reducir al mínimo los eventuales efectos perjudiciales sospechados. En el segundo caso, la aplicación del principio de precaución impone la proscripción de la actividad, hasta que se alcancen certidumbres que permitan adoptar previsiones capaces de neutralizar el peligro temido. El principio precautorio a diferencia del principio de prevención se caracteriza por ser aplicado frente al insuficiente aporte de la ciencia, para conocer con precisión y de forma indubitable la existencia o no del potencial peligro o riesgo de una actividad dada.

De éste modo, la Excma Cámara de Apelaciones de la ciudad de Santo Tomé en el fallo analizado remarca la valoración y aplicación del principio precautorio, esta visión protectora del derecho ambiental, se vio también reflejada en el fallo (Cruz, Felipa y otros c/ MINERA ALUMBRERA LD y otro si sumarísimo. CSJ 154/2013 (49-CI/CSJ) / CSJ 695/2013 (49-CI/CSJ) RECURSOS DE HECHO. (2016). Fallos 339:142), en cuanto se interpretó que no puede dejar de señalarse que en el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, debe efectuarse desde una concepción de las medidas necesarias para la

¹⁸ De Clement, Z.D (2008), "Principio Precaución Ambiental" editorial Lerner.

protección del medio ambiente, pues el art. 4^o¹⁹ de esa ley introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles.

Por lo tanto, es el Estado el encargado de brindar tutela para la protección del medio ambiente, es éste quien vele por el cumplimiento de los recaudos que enumera la Constitución. Así la Corte Suprema ha sostenido que “el reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental²⁰ (art. 41 de la Constitución Nacional) no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente” (Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros, 20/06/2006) así el Estado, en su potestad de protector de los derechos civiles, debe ser quien tutele correctamente la afectación al medio ambiente.

Con respecto a la disposición final de residuos sólidos urbanos, previa evaluación de impacto ambiental, se puede decir que nos encontramos ante un servicio continuo, por lo tanto, constituye un servicio público considerado “esencial” y que no se puede prescindir de ellos. En éste sentido, el máximo Órgano Judicial Provincial de Corrientes en: “Encina de Ibarra, Carmen c/ Aguas de Corrientes SA, mayo 13-998, (La Ley Litoral, Diciembre de 1.998, pág. 1606) establece que es prudente tomar los recaudos necesarios y previos y así adecuar la actividad en crisis o aplicar las medidas necesarias.

¹⁹ Obra Citada

²⁰ Obra Citada

Por otra parte, los derechos humanos con respecto a derechos económicos, sociales o culturales, alude a la “progresividad” de éstos derechos. Siguiendo esa línea nuestra C.S.J.N respecto al DERECHO A LA SALUD y TRATADOS INTERNACIONALES sostiene “De los tratados internacionales que cuentan con jerarquía constitucional se desprende la existencia tanto de los derechos de toda persona a gozar de un nivel adecuado de vida y al disfrute del más alto nivel posible de salud, como de la correspondiente obligación de los Estados Partes de adoptar las medidas que resulten pertinentes de modo de hacer efectivos tales derechos. “Institutos Médicos Antártida s/ quiebra s/ inc. de verificación (R.A.F. y L.R.H. de F)” - I. 344. XLVII. REX26/03/2019 Fallos: 342:459.-

No podemos pasar por alto, que se halla en juego el derecho a la salud, que halla andamiaje en el art. 26 CADH²¹ de donde se desprenden dos tipos de obligaciones. Por un lado, la adopción de medidas generales de manera progresiva, y por otro lado la adopción de medidas de carácter inmediato “Respecto de las primeras, significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (CADH, 11 de agosto de 2000). “Respecto de las obligaciones de carácter inmediato, éstas consisten en adoptar medidas eficaces, a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para cada derecho. Dichas medidas deben ser adecuadas, deliberadas y concretas en aras de la plena realización de tales derechos, la adopción de dichas medidas resultan fundamentales para alcanzar su efectividad “CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO POBLETE VILCHES Y OTROS VS. CHILE” (SENTENCIA DEL 8 MARZO DE 2018).

²¹ Art N° 26 (1978), Convención Americana de Derechos Humanos.

Además, se puede refrendar lo dicho en fallos recientes referidos a la misma problemática, Cito: “No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados... Que, de tal manera, el Tribunal como custodio que es de las garantías constitucionales, y con fundamento en la Ley General del Ambiente, en cuanto establece que "el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general" (artículo 32, ley 25.675), ordenará las medidas que se disponen en la parte dispositiva de este pronunciamiento”. (Administración de Parques Nacionales c/ San Luis, Provincia de s/ incidente de medida cautelar 04/08/2016)

Para cerrar debemos, y ante todo lo expuesto, no dejar de observar los continuos cambios y problemas que se plantean en cuestiones que tienen que ver con el ambiente y la problemática situación que deben afrontar los jueces para dirimir criterios que son difíciles a la hora de encontrar un justo equilibrio.

V. Opinión del autor:

Considero acertada la aplicación de los principios de política ambiental, en especial el Principio Precautorio y de Prevención, que permiten tener un criterio amplio en cuestiones concernientes a la tutela ambiental. Es necesario que se implementen mejoras sustanciales en el manejo y control de residuos sólidos, para así prevenir contaminación y la proliferación de enfermedades, por lo tanto, adoptar medidas idóneas contribuye ampliamente a mejorar la calidad de vida de todos los habitantes.

En suma, recurrir a la tutela ambiental, reafirma la plena vigencia de principios ambientales fundamentales y es una importante contribución en materia judicial y Jurisprudencial para la Provincia de Corrientes.

No podemos pasar por alto la Ley 25.675; Ley General de Ambiente (LGA)²² es de orden público y en ese contexto pertenecen a un orden público particular. El orden público ambiental nos recuerda a SALVAT²³: "la noción de orden público encierra el conjunto de principios eminente, de orden superior -políticos, económicos, morales y algunas veces religiosos-, a los cuales una sociedad considera estrechamente vinculada a la digna subsistencia y conservación de la organización social establecida" (Juan Martín Siano. Revista El Derecho (UCA). Diario de Doctrina y Jurisprudencia - Ambiental, pag.3, del 09/12/2019)²⁴

En ese camino, la legislación nacional tiene previsto como herramientas de la gestión ambiental, la evaluación de impacto ambiental; el sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas; la educación ambiental, el sistema de diagnóstico e información ambiental, entre otras, y que sirve de andamiaje jurídico al sistema que gobierna la política ambiental de la provincia de Corrientes, a través de la correspondiente Autoridad de Contralor, y así; de éste modo, garantizar los presupuestos mínimos de protección ambiental.

VI. Conclusión:

En conclusión y para hacer un cierre, creo que se debe apoyar al desarrollo sustentable y sin contaminación, apoyándonos en herramientas jurídicas que nos permitan llevar adelante el desarrollo de cualquier actividad con la protección necesaria y así lograr la mayor reducción posible del impacto ambiental. No debemos dejar de destacar la Justicia representada en la figura del Juez, en la que claramente se puede ver el compromiso social y general en materia ambiental donde da importancia a los intereses superiores de la humanidad con la finalidad de preservar la salud y el medioambiente.

²² Obra citada

²³ Salvat, Raymundo (1946) "Tratado de Derecho Civil Argentino". Editorial La Ley.

²⁴ Siano, Juan Martín (2019) "Diario Doctrina y Jurisprudencia Ambiental". Revista El Derecho.

Queda claro que la desidia por parte del Estado en el control y manejo del basurero municipal, incumpliendo la normativa vigente tanto a nivel nacional como municipal, denota un accionar sin compromisos y sin tener los conocimientos o asesoramiento necesarios en lo que respecta a cuestiones ambientales y socio ambientales.

Esto queda claro del informe del Servicio Social Forense donde se manifiesta que lugareños y/o habitantes perimetrales del predio al basurero presentan serias deficiencias básicas en cuanto a las condiciones ambientales en que desarrollan su vida y se registran falencias con respecto a las condiciones sanitarias, donde el acceso al agua potable sería deficiente. Si bien en materia de salud dan cuenta de la inexistencia de problemáticas graves, las dificultades relevadas estarían dadas por diarreas frecuentes en los niños y problemas de tipo respiratorio (tos, broncoespasmo) asociadas según la percepción de los entrevistados a la quema permanente de los residuos sólidos urbanos. Cabe señalar la inexistencia de centros de salud próximos a la zona de estudio.

Según los datos obtenidos, no se habrían realizado actividades de prevención relacionadas con el tratamiento de la basura o del agua para consumo por parte de ningún organismo estatal, sea municipal, provincial o nacional.

Véase que la vulnerabilidad, que surgen de los informes antes descriptos, afectan a las personas/familias/menores/pobladores y por ende, comprende la salubridad de toda la comunidad. Lo que hoy día contiene el plus de la “Pandemia Covid.19”, por tanto, la conducta desplegada por la demandada, antes del inicio del presente proceso, es rayano a lo ilegítimo y arbitrario se llega luego de verificar la desidia de la demandada en el control y manejo del basurero municipal, atento al incumplimiento de la normativa ambiental específica, y por otro lado, ello denota su actuar arbitrario, en virtud a que lo manejaba a designios de prácticas y usos, sin mayores compromisos por el medio ambiente comunal.

Actualmente, como sucede no sólo en nuestra provincia, sino también en el resto del país, la falta de separación de residuos y desechos genera grandes inconvenientes que la mayoría de los casos son irreversibles y de los que nadie se hace cargo. Es por ello que se debe insistir en la “gestión gubernamental” a través de la concientización, para que los residuos sean separados en origen, sean recolectados, transportados y tratados de manera diferenciada y eficiente, de modo tal que éstos no se conviertan en recursos enterrados y perdidos para siempre.

Tener objetivos generales, ecológicos, sociales, económicos, culturales y sobre todo; un plan de acción, acarreará como resultado, una capacitación en forma integral en toda la comunidad, en los medios de comunicación y redes sociales sobre clasificación, acopio de residuos sólidos urbanos y también encontrar canales de comercialización de los mismos, que permitan tener ingresos extras y mayor rentabilidad.

Es por eso, que debemos empezar a hablar de un cambio de Paradigma: que consiste en sustituir la palabra BASURA, por la de RESIDUOS RECICLABLES; dejar de hablar de BASURAL; para comenzar a hablar de PLANTA DE SELECCIÓN, SEPARACIÓN, MEJORAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS para su comercialización; y finalmente para aquellos residuos de descarte e irrecuperables, encontrar un sistema de encapsulado y compactación.

Finalmente y para culminar, sabemos que debemos y tenemos que trabajar en conjunto, en espacios de conversación entre distintas organizaciones, autoridades y población en general, y que tienen que tener un mismo objetivo puntual: El cuidado del ambiente. Así evitar problemas irreversibles de salud y contaminación. A su vez, dado que es una política de alcance federal, también debe estar articulada junto provincias y municipios, se promueva que las ciudades se involucren y desarrollen normativas y acciones tendientes a garantizar sostenibilidad, sistema de recolección diferenciada, inclusión social y campañas de educación y concientización. De ésta

forma y con dichas medidas se apunta a producir un salto de calidad y brindar una solución integral a un problema de múltiples aristas.

VII. Listado de Revisión Bibliográfica.

- Cafferatta, Néstor A., (2011). Summa Ambiental. Doctrina – Legislación – Jurisprudencia. Amparo ambiental y contencioso administrativo. Vol. II. (1ª ed). Buenos Aires. Ed. Abeledo Perrot.
- Lorenzetti, Ricardo L. y Lorenzetti, Pablo., (2019) Principios e instituciones de derecho ambiental. Buenos Aires. Ed. La Ley.
- Morales, Lamberti (2008) “Estudios de derecho ambiental (1ª ed.). Córdoba. Alveroni Ediciones.
- Rodríguez Salas A., (2016). El derecho ambiental y la Ley General del Ambiente de Mendoza Ley N° 5.961. (1ª ed). Ediciones Universidad de Congreso. Mendoza
- Safi, Leandro K. (2012). El amparo ambiental. (1ª ed). Buenos Aires. Ed. Abeledo Perrot
- Z. D. de Clement, Principio de Precaución Ambiental - La Práctica Argentina, pag.57, edit. Lerner Editora S.R.L. año 2008)
- Juan Martín Siano. Revista El Derecho (UCA). Diario de Doctrina y Jurisprudencia - Ambiental, pag.3, del 09/12/2019)
- Sagues, Néstor P., (2004). El amparo ambiental (ley 25.675) y Lago, Daniel H. El amparo ambiental y su reglamentación. (1 de mayo de 1996). Trabajo presentado en el marco de la Diplomatura de Derecho y Política Ambiental. Universidad Austral. Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. (2017)
- Constitución de la Nación Argentina [Const.] (1994). 2ª ed. La Ley
- Congreso de la Nación Argentina (6 de Noviembre de 2002) Ley General de Medio

Ambiente. [Ley 25.675 de 2002]. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar>

-Ley General del Ambiente (art.4 de la ley 25675/02)

-Constitución de la Provincia de Corrientes (2007) Art N° 49 y 57

-Ley Provincial N° 5067 mod. Ley N°5517 de Evaluación de Impacto Ambiental

-Ley Nacional N° 25.916 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Gestión Integral de Residuos Domiciliarios.

-Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (2014) Art N° 1710

- Honorable Consejo Deliberante de Santo Tomé, Provincia Corrientes (2016). Ordenanza N° 476

-Corte Suprema de Justicia, (11 de Julio de 2019). Sentencia: CSJ 000714/2016 / RH001: Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental. Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos>.

-“Cruz, Felipa y otros c/ MINERA ALUMBRERA LD y otro si sumarísimo”. CSJ 154/2013 (49-CI/CSJ) / CSJ 695/2013. RECURSOS DE HECHO. (23 de febrero de 2016). F339:142.

Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos>.

- CSJN “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros, 20/06/2006”.

-STJ “Encina de Ibarra, Carmen c/ Aguas de Corrientes SA, mayo 13-998, (La Ley Litoral, Diciembre de 1.998, pág. 1606).

- “Institutos Médicos Antártida s/ quiebra s/ inc. de verificación (R.A.F. y L.R.H. de F)” - I. 344. XLVII. REX26/03/2019 Fallos: 342:459.

- “Administración de Parques Nacionales c/ San Luis, Provincia de s/ incidente de medida cautelar” (sentencia de 04 de Agosto de 2016).

